



Chiriguaná, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado decretó el embargo de los dineros que le puedan corresponder por la actividad económica con EFECTY LTDA Y SERVIENTREGA.

Encuentra este despacho, que la posición asumida por el recurrente conlleva a determinar un detrimento en sus actividades económicas, las cuales a la fecha son el objeto de la parte liquidatoria de la sociedad conyugal respectiva, por ende, la demandada, se encuentra facultada por la ley para solicitar el embargo decretado, actuación que fue realizada por esta agencia judicial.

Es dable aclarar, que la peticionaria de la medida cautelar que genera el recurso interpuesto, también es beneficiaria de la misma, razón por la cual, en caso de producirse el detrimento alegado como motivo del recurso interpuesto, perjudicaría a la demandada, razón por la cual, no es capricho del despacho la decisión tomada.

Así las cosas, este despacho procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo antes citado, este despacho accederá a la apelación pedida, concediéndola EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, remitiéndola a la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde será enviando fotocopia de la petición de medidas cautelares, el auto que las decreto y el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra el auto de fecha 27 de Noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 27 de Noviembre de 2020, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, enviando fotocopias de la petición de medidas cautelares, el auto que las decreto y el recurso interpuesto. Líbrese el oficio respectivo. Todo lo anterior de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7c7d9445a09b9e862c167boff215a38df46c8e3f51d83foa7d8cca77697fba

Documento generado en 14/01/2021 11:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**